

511300309

**NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE SOMETIMIENTO DE UNA  
RECLAMACIÓN A ARBITRAJE**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

Degrémont, S.A.S.

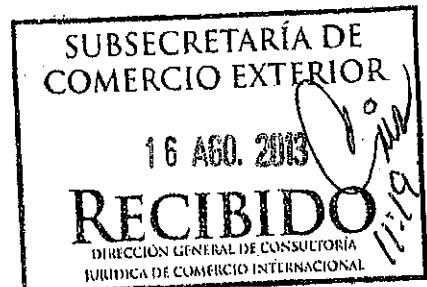
(Inversionista de la Otra Parte Contratante)

vs.

Estados Unidos Mexicanos

(Parte Contratante)

16 de agosto de 2013



16 de agosto de 2013

**LIC. CARLOS VEJAR BORREGO**  
DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA  
DE COMERCIO INTERNACIONAL  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Secretaría de Economía  
Alfonso Reyes 30  
Col. Hipódromo Condesa  
Del. Cuauhtémoc  
06140, México, Distrito Federal

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9.4 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (el "Acuerdo México-Francia"), firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 12 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, en este acto Degrémont, S.A.S. ("DGT"), una sociedad por acciones simplificada constituida y existente conforme a las leyes aplicables de la República Francesa, por conducto de su representante legal, el señor Paulo Jenaro Díez Gargari, notifica a los Estados Unidos Mexicanos su intención de someter una reclamación a arbitraje bajo el Acuerdo México-Francia.

La personalidad del señor Paulo Jenaro Díez Gargari se acredita con el testimonio de la escritura pública número 89,033 de fecha 12 de agosto de 2013, otorgada ante el Lic. José Ángel Fernández Uría, Notario Público número 217 en la Ciudad de México, Distrito Federal, actuando como asociado del Lic. Luis Felipe Morales Viesca, titular de la Notaría número 22 en la Ciudad de México, Distrito Federal, y en el protocolo de la Notaría número 60, en la Ciudad de México, Distrito Federal, copia del cual se adjunta al presente escrito como Anexo "1" y forma parte integrante del mismo.

I. INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

DGT tiene el carácter de Inversionista de la Otra Parte Contratante, para efectos de lo establecido en el Acuerdo México-Francia, pues es una sociedad: (i) constituida en el territorio de la República Francesa; (ii) constituida de conformidad con la legislación de la República Francesa; y (iii) con domicilio en Tour CB21 – 16 Place de l'Iris, 92040 Paris, La Defense, France e inscrita en el Registro Mercantil y de las Sociedades de Nanterre, bajo el número 569 800 873. Por lo tanto, DGT está facultado para someter la reclamación a arbitraje, de conformidad con lo que se establece sobre el particular en el Artículo 9 del Acuerdo México-Francia.

DGT se constituyó el 1º de junio de 1939, bajo la forma de sociedad anónima. Se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada en virtud de la decisión de la Junta General Extraordinaria de fecha 14 de octubre de 1944 y, posteriormente, el 31 de diciembre de 1955, adoptó de nuevo la forma de sociedad anónima, en virtud de la decisión extraordinaria del conjunto de sus socios.

La Junta General Mixta del 10 de diciembre de 2012 decidió la transformación de DGT en sociedad por acciones simplificada, que se rige por los artículos I. 227-1 y siguientes del Código Mercantil francés y por sus estatutos sociales.

La constitución de DGT en territorio de la República Francesa y conforme a la legislación de la República Francesa, así como el domicilio de DGT, se acreditan con copia certificada del testimonio de la escritura pública número 44,493, otorgada el 19 de junio de 2012 ante el Lic. Marco Antonio Espinoza Rommyngth, Notario Público 97 en la Ciudad de México, Distrito Federal; que contiene los estatutos sociales vigentes de DGT, documento que se agrega al presente escrito como Anexo "2" y forma parte integrante del mismo.

## II. PARTE CONTRATANTE

Los Estados Unidos Mexicanos.

## III. INVERSIONISTAS

Tratamiento de Agua de Puebla, S.A. de C.V. ("Tapsa") tiene el carácter de Inversionista al amparo del Acuerdo México-Francia, pues es una sociedad mercantil constituida y existente conforme a las leyes mexicanas aplicables, que tiene su sede o domicilio social en territorio de los Estados Unidos Mexicanos y que es controlada directa o indirectamente por DGT.

En efecto, DGT es titular (directamente) de 90,000 acciones Clase I y de 4'524,806 acciones Clase II, representativas en conjunto del 95.97% (noventa y cinco punto noventa y siete por ciento) del capital social de Tapsa. El 4.03% (cuatro punto cero tres por ciento) restante es propiedad de Degrémont, S.A. de C.V. La participación de DGT y de Degrémont, S.A. de C.V. en el capital social de Tapsa no ha sufrido modificaciones desde el 20 de febrero de 2012, fecha en la que DGT tuvo conocimiento del Oficio de Terminación (tal como este término se define más adelante).

Lo señalado en los dos párrafos anteriores se acredita con: (i) copia del testimonio de la escritura pública 77,567 de fecha 3 de noviembre de 1998, otorgada ante el Lic. F. Javier Arce Gargollo; Notario Público No. 74 en la Ciudad de México, Distrito Federal, que se adjunta al presente escrito como Anexo "3" y forma parte integrante del mismo; y (ii) certificación emitida por el Presidente del Consejo de Administración de Tapsa en relación con la titularidad de las acciones representativas del capital social de esta última, que se adjunta al presente escrito como Anexo "4" y forma parte integrante del mismo.

De la misma manera, Degrémont, S.A. de C.V. ("Degrémont") tiene el carácter de Inversionista al amparo del Acuerdo México-Francia, pues es una sociedad mercantil

constituida y existente conforme a las leyes mexicanas aplicables, que tiene su sede o domicilio social en territorio de los Estados Unidos Mexicanos y que es controlada directa o indirectamente por DGT.

En efecto, DGT es titular (directamente) de 69,996 acciones Serie A y de 58'280,000 acciones Serie B, representativas en conjunto de más del 99% (noventa y nueve por ciento) del capital social de Degrémont.

Lo señalado en los dos párrafos anteriores se acredita con: (i) copia del testimonio de la escritura pública 82,763 de fecha 2 de abril de 2004, otorgada ante el Lic. Francisco Fernández Cueto Barros, Notario Público No. 46 en la Ciudad de México, Distrito Federal, que se adjunta al presente escrito como Anexo "5" y forma parte integrante del mismo; y (ii) certificación emitida por el Presidente del Consejo de Administración de Degrémont en relación con la titularidad de las acciones representativas del capital social de esta última, que se adjunta al presente escrito como Anexo "6" y forma parte integrante del mismo.

#### IV. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA RECLAMACIÓN

##### A. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 1998 el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (el "Sistema") publicó en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de circulación nacional y en otro de circulación local en la Ciudad de Puebla, la Convocatoria Pública Nacional No. APA-PUE-SOAPAP-98-04, para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales en la Ciudad de Puebla y en distintos Municipios de su zona conurbada.
2. El 14 de agosto de 1998, Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V., una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas aplicables ("TBD") y DGT celebraron un convenio de asociación para participar en la licitación (el "Convenio de Asociación").
3. En el procedimiento de licitación pública referido en el numeral anterior, resultó ganadora la propuesta conjunta presentada por TBD y DGT.
4. El 3 de noviembre de 1998, en términos de lo establecido en las bases de licitación y en el Convenio de Asociación, DGT y TBD constituyeron Tapsa, a efecto de que fuera esta empresa la que celebrara el Contrato (tal como este término se define más adelante) y llevara a cabo el proyecto.
5. En la práctica, el objeto exclusivo de Tapsa consiste en la celebración y ejecución del Contrato (tal como este término se define más adelante).
6. A fin de contar con el financiamiento necesario para la realización del proyecto, así como para hacer viable la participación privada en el mismo, el Sistema solicitó al Fondo de Inversión en Infraestructura ("Finfra"), un apoyo financiero a fondo

perdido, mismo que fue autorizado por el Comité Técnico de Finfra el 4 de junio de 1998.

7. El 25 de enero de 1999 Tapsa celebró con el Sistema el Contrato de Prestación de Servicios No. APA-PUE-SOAPAP-98-09-A (tal como el mismo ha sido modificado hasta esta fecha, el "Contrato") para la elaboración del proyecto ejecutivo, financiamiento, construcción, equipamiento, tecnología y puesta en marcha, con la modalidad de inversión privada, de cuatro plantas de tratamiento de aguas residuales (cada una de ellas, una "Planta de Tratamiento" y, conjuntamente, las "Plantas de Tratamiento") con capacidad instalada en conjunto de 3.6 m<sup>3</sup>/seg, línea de conducción y estación de bombeo de lodos, así como la construcción y financiamiento de los colectores necesarios para conducir el agua hasta las Plantas de Tratamiento ubicadas en el Municipio de Puebla, incluyendo su operación, reposición de equipo, conservación y mantenimiento **durante 20 años**, a partir del 23 de mayo de 2002. Una copia del Contrato se adjunta al presente escrito como Anexo "7" y forma parte integrante el mismo.
8. El Contrato fue adjudicado a Tapsa mediante un procedimiento de licitación pública, regulado por las **leyes federales** de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Toda vez que el Contrato fue ejecutado con cargo parcial a fondos federales, el mismo está sujeto a las **leyes y tribunales federales** de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Mediante Decreto Publicado en el Periódico Oficial del 26 de marzo de 1999 (el "Decreto"), el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla autorizó al Ejecutivo del Estado, a distintos ayuntamientos, así como a las entidades paraestatales y paramunicipales que tuvieran a su cargo obras o servicios públicos autofinanciables, para que contrataran con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras") o con otras instituciones de crédito autorizadas, el otorgamiento de créditos para financiar dichas obras o servicios.
11. En cumplimiento de lo establecido en el Contrato y con fundamento en el Decreto, el 23 de junio de 1999 el Sistema celebró con Banobras un contrato por virtud de cual Banobras le otorgó una línea de crédito irrevocable, contingente y revolvente, por un monto equivalente a cinco meses de la remuneración  $T1c+T2c+(QxT3c)$ , en los términos del Anexo 23 del Contrato (la "Línea de Crédito").
12. En términos del Decreto, el Gobierno Libre y Soberano del Estado de Puebla se constituyó como garante respecto de las obligaciones a cargo del Sistema derivadas de la Línea de Crédito y afectó las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondían, en garantía de dicha obligación.
13. El 25 de junio de 1999 Banobras, Tapsa, el Sistema y Finfra celebraron un convenio con el fin de establecer las bases de concertación de acciones para llevar a cabo el financiamiento y las aportaciones para la realización del proyecto (el "Convenio de Concertación"), en el cual se estableció la obligación de Tapsa de efectuar aportaciones de capital, la obligación de Finfra de efectuar aportaciones a

fondo perdido y la obligación de Banobras de otorgar crédito para la ejecución del proyecto.

14. A efecto de documentar el apoyo financiero referido en el numeral anterior, el 19 de octubre de 1999 Finfra celebró con el Sistema un convenio (el "Convenio Finfra").
15. El 15 de octubre de 1999, Tapsa constituyó con Banobras un fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago, para la administración de los recursos destinados al proyecto (el "Fideicomiso 1").
16. El 15 de octubre de 1999, el Sistema constituyó con Banobras un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, al cual afectó la Línea de Crédito (el "Fideicomiso 2").
17. El 19 de octubre de 1999, Banobras otorgó a Tapsa un crédito (el "Crédito Banobras").

## B. El Contrato

1. El Contrato es un contrato de prestación de servicios, celebrado bajo la modalidad de inversión privada parcial recuperable.
2. El objeto del Contrato es la elaboración del proyecto ejecutivo, financiamiento, construcción, equipamiento, tecnología y puesta en marcha de cuatro Plantas de Tratamiento con capacidad instalada en conjunto de 3.6 m<sup>3</sup>/seg, línea de conducción y estación de bombeo de lodos, así como la construcción y financiamiento de los colectores necesarios para conducir el agua hasta las Plantas de Tratamiento ubicadas en el Municipio de Puebla, incluyendo su operación, reposición de equipo, conservación y mantenimiento **durante 20 años**, a partir del 23 de mayo de 2002.
3. Las Plantas de Tratamiento objeto del Contrato están destinadas a restituir la calidad de las aguas residuales provenientes del **sistema de alcantarillado sanitario** del Municipio de Puebla y su zona conurbada.
4. La adjudicación del Contrato se llevó a cabo mediante un procedimiento de licitación pública, regulado por las disposiciones aplicables de la en ese entonces vigente Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (la "Ley de Adquisiciones y Obras"), ordenamiento jurídico de carácter **federal** abrogado en marzo de 2000, por virtud de la entrada en vigor de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (la "Ley de Adquisiciones") y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (la "Ley de Obras").
5. Las partes sujetaron el Contrato a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero sin especificarlas. Toda vez que el Contrato fue ejecutado con cargo parcial a fondos federales, provenientes del apoyo financiero

otorgado por Finfra, el mismo está sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones y Obras, que en su artículo 6º expresamente establece lo siguiente:

*"Solamente estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten las entidades federativas, cuando se realicen con cargo parcial o total a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados".*

6. La contraprestación pactada en el Contrato en favor de Tapsa estaba integrada por las siguientes tarifas: (i) T1, que es la tarifa mensual para cubrir los costos fijos de amortización de la inversión en pesos mexicanos (incluye créditos y Capital de Riesgo, con su rentabilidad respectiva); (ii) T2, que es la tarifa mensual para cubrir los costos fijos en pesos mexicanos, por operación y mantenimiento del proyecto; y (iii) T3, que es la tarifa para cubrir los costos variables por operación y mantenimiento por cada metro cúbico de agua a tratar.
7. El 1º de agosto de 2001, las partes celebraron un primer convenio modificatorio del Contrato (el "Primer Convenio"), derivado de las adecuaciones realizadas por el Sistema al trazo de algunos tramos de Colectores, así como de la identificación de una serie de obras consideradas indispensables para el saneamiento integral de la Ciudad de Puebla y su zona conurbada, que el Sistema solicitó a Tapsa incluir en el proyecto, a fin de garantizar el gasto suficiente en cada una de las Plantas de Tratamiento. Una copia del Primer Convenio se adjunta al presente escrito como Anexo "8" y forma parte integrante el mismo.
8. El Sistema tuvo que modificar el proyecto ejecutivo considerado para los Colectores, pues dicho proyecto ejecutivo había sido elaborado en 1994 y entre este año y la fecha del Primer Convenio, el crecimiento de la Ciudad de Puebla y su zona conurbada presentó cambios sustanciales que no correspondían a la planeación original; además de que en ese período se presentaron invasiones y asentamientos humanos irregulares en la zona federal, que obligaron a modificar los trazos de los colectores ubicados originalmente en las márgenes de los ríos.
9. Por virtud del Primer Convenio, se amplió el plazo para la construcción de las Plantas de Tratamiento y se establecieron nuevos plazos para la construcción de los Colectores.
10. Tapsa cumplió cabal y oportunamente, en o antes del 1º de abril de 2002, la obligación a su cargo consistente en construir las Plantas de Tratamiento conforme a lo establecido en el Contrato, lo que quedó evidenciado en el Acta de Terminación de la Construcción de fecha 1º de abril de 2002. Tapsa cumplió esta obligación a su cargo **más de 30 meses antes de la fecha del Tercer Convenio** (tal como este término se define más adelante).
11. La operación de las Plantas de Tratamiento en los términos establecidos en el Contrato, inició el 23 de mayo de 2002, lo que quedó evidenciado en el Acta de Puesta en Marcha suscrita en esa misma fecha por Tapsa y el Sistema.

12. El 11 de julio de 2003, las partes celebraron un segundo convenio modificatorio del Contrato (el "Segundo Convenio"), derivado de: (i) el requerimiento que hizo el Sistema a Tapsa, durante la etapa de construcción de los Colectores, para la realización de obras complementarias que fueron realizadas con recursos propios de Tapsa; y (ii) la solicitud del Sistema a Tapsa para integrar al proyecto obras nuevas a las programadas, conservando el mismo importe del Contrato. Una copia del Segundo Convenio se adjunta al presente escrito como Anexo "9" y forma parte integrante el mismo.
13. Por virtud del Segundo Convenio, Tapsa se obligó a ejecutar las obras adicionales requeridas por el Sistema, dejando sin cambio la tarifa T1.
14. El 10 de diciembre de 2004, las partes celebraron: (i) un convenio de terminación parcial anticipada del Contrato (el "Convenio de Terminación Parcial"); y (ii) un tercer convenio modificatorio del Contrato (el "Tercer Convenio"). Una copia del Convenio de Terminación Parcial se adjunta al presente escrito como Anexo "10" y una copia del Tercer Convenio se adjunta al presente escrito como Anexo "11" y forman parte integrante el mismo.
15. Por virtud del Convenio de Terminación Parcial, Tapsa renunció al plazo establecido en su favor para la transmisión al Sistema de los Activos (incluye las Plantas de Tratamiento, los Colectores, las Estaciones de Bombeo y ciertos derechos de propiedad industrial) y transmitió los Activos al Sistema contra el pago de la Liquidación T1, correspondiente al monto de la tarifa T1 traída a valor presente.
16. En el Convenio de Terminación Parcial lo único que hicieron las partes fue: (i) anticipar el momento del cumplimiento de la obligación a cargo de Tapsa consistente en transmitir los Activos al Sistema (a solicitud de este último y por así convenir a sus intereses) y, como consecuencia de ello, anticipar igualmente el momento del cumplimiento de la obligación a cargo del Sistema, consistente en pagar a Tapsa la Tarifa T1; y (ii) dejar constancia de la terminación "parcial" y "anticipada" del Contrato, como consecuencia necesaria del cumplimiento anticipado de las obligaciones referidas en el numeral (i) anterior.
17. En el Convenio de Terminación Parcial, las partes no acordaron terminar el Contrato y celebrar uno nuevo al amparo del cual se llevaría a cabo la operación y mantenimiento de las Plantas de Tratamiento, sino sólo terminar parcialmente el Contrato (para excluir todo lo relativo a la Tarifa T1) y señalar expresamente que dicha operación y mantenimiento se seguirían realizando precisamente al amparo del Contrato y en los términos establecidos en el mismo.
18. Mediante el Tercer Convenio, las partes acordaron simplificar el contenido del Contrato, debido al cumplimiento anticipado de la obligación a cargo de Tapsa consistente en transmitir la propiedad de las Plantas de Tratamiento al Sistema y el cumplimiento anticipado de la obligación a cargo del Sistema consistente en pagar la Tarifa T1 a Tapsa, a fin de excluir la Tarifa T1 de la contraprestación que Tapsa tendría derecho a cobrar. Al iniciar la modificación, las partes consideraron conveniente eliminar asimismo todas las referencias a la construcción de las



Plantas de Tratamiento, pero no porque fuera su intención sustituir esa obligación (que se extinguió por su cumplimiento ordinario y normal desde el 1º de abril de 2002) por una nueva y distinta, sino simplemente para no conservar en un documento un buen número de cláusulas que se referían a una obligación ya cumplida.

19. La modificación del texto del Contrato realizada por virtud del Tercer Convenio no obedeció a una supuesta (pero inexistente) intención de las Partes de terminar el Contrato y celebrar uno nuevo, sino simple y sencillamente a un criterio de orden y conveniencia, conforme al cual el texto total del Contrato quedara incorporado en un solo instrumento, en lugar de tener un Contrato Original y cinco convenios modificatorios, lo que obligaría a cualquier persona interesada en leer el Contrato, a tener que consultar simultáneamente 5 documentos. Al tener un solo texto refundido del Contrato, la consulta y manejo del documento se simplifica sustancialmente.
20. El 15 de febrero de 2007, Tapsa y el Sistema suscribieron una carta convenio (la "Carta Convenio"), a fin de reflejar una nueva metodología de cálculo de la tarifa T3 devengada por los servicios prestados por Tapsa, como consecuencia de la solicitud formulada por la Dirección General de Protección Civil del Estado de Puebla para el desuso y retiro del Estado de Puebla, del gas cloro utilizado por Tapsa en las Plantas de Tratamiento. Una copia de la Carta Convenio se adjunta al presente escrito como Anexo "12" y forma parte integrante el mismo.
21. El 14 de diciembre de 2007, Tapsa y el Sistema suscribieron otra carta convenio (la "Segunda Carta Convenio"), a fin de modificar el cuadro de valores previsto en la Cláusula Octava del Contrato y de modificar la fórmula correspondiente a la tarifa T2; disminuyendo el monto de esta última. Una copia de la Segunda Carta Convenio se adjunta al presente escrito como Anexo "13" y forma parte integrante el mismo.

### C. El Convenio de Terminación Parcial y el Tercer Convenio

Para efectos del Convenio de Terminación Parcial, el término definido "Contrato de Servicios" es sinónimo del término definido "Contrato" que se utiliza en este documento:

#### "ANTECEDENTES

[...]

*II. Con fecha 20 de octubre de 1998, tuvo verificativo el acto mediante el cual se dio a conocer el fallo a los participantes en el concurso, resultando ganadora la empresa denominada, Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V., que en virtud del convenio de fecha 14 de agosto de 1998 celebrado con Degrémont, S.A., constituyó TAPSA conjuntamente con esta el 3 de noviembre de 1998, la cual con fecha 25 de enero de 1999, celebró con SOAPAP el contrato de prestación de servicios para llevar a cabo el proyecto ejecutivo, financiamiento,*

construcción, equipamiento, tecnología y puesta en marcha de cuatro plantas de tratamiento, línea de conducción de todos y colectores a que se refiere el Proyecto, el cual ha sido modificado en dos ocasiones (el "Contrato de Servicios"). Una copia del Contrato de Servicios y sus modificaciones se agrega como Apéndice 2 al presente Convenio.

[...]

En el Convenio de Terminación Parcial, Tapsa y el Sistema acordaron expresamente que Tapsa "continuará" prestando los servicios de operación y mantenimiento de las Plantas de Tratamiento, en términos de lo establecido en el "Contrato de Servicios", es decir, en términos de lo establecido en el Contrato:

#### "CLÁUSULAS

[...]

OCTAVA. Operación. SOAPAP y TAPSA reconocen y acuerdan que TAPSA continuará prestándole servicios al SOAPAP respecto de los Activos y la Operación de Tratamiento en los términos del Contrato de Servicios, según este ha quedado modificado por los Convenios Modificatorios y por lo dispuesto en el Anexo "DD" del presente Convenio."

El Tercer Convenio no es un acto jurídico independiente del Contrato, sino única y exclusivamente un convenio modificadorio del mismo, como lo reconoce expresamente el Sistema en el Dictamen Jurídico a que se refiere el numeral 7 del inciso D siguiente:

"El CPS ha tenido tres convenios modificadorios de fechas 1º de agosto de 2001 (cuando todavía no entraba en vigor el Contrato porque todavía no se completaba el período de construcción de las PTAR's); 11 de julio de 2003 y 10 de diciembre de 2004 respectivamente".

Todos los pagos que realizó el Sistema a Tapsa en relación con el Proyecto, fueron hechos al amparo del Contrato No. APA-PUE-SOAPAP-98-09-A, es decir, el Contrato, incluyendo todos los pagos realizados con posterioridad a la fecha del Tercer Convenio y los realizados después de la fecha de notificación del Oficio de Terminación.

#### D. El Acuerdo Tapsa-Sistema para Adecuar y Ampliar las Plantas de Tratamiento

1. Desde el año 2008 se sostuvieron diversas reuniones de trabajo entre el Sistema, Tapsa, la Comisión Nacional del Agua, y el Fondo Nacional de Infraestructura ("Fonadin"), para definir la estructura de la operación relativa a la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento.
2. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2010, con el objeto de contribuir al avance de las acciones que el Sistema se encontraba llevando a cabo en relación

con el rescate ecológico de los ríos Atoyac, Alseseca y la Presa Valsequillo, así como en atención a la invitación formulada por el Sistema para contribuir con las referidas acciones, Tapsa presentó ante el Sistema y la Dirección Local de Puebla de la Comisión Nacional del Agua, una propuesta para realizar la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento. Una copia de dicho escrito se adjunta al presente como Anexo "14" y forma parte integrante el mismo.

3. Mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2010 el Director General del Sistema hizo del conocimiento de Tapsa que el Sistema había revisado la propuesta de ampliación de las Plantas de Tratamiento presentada por Tapsa el 12 de agosto de 2010 y que, en opinión del Director general del Sistema, *"la empresa de Tratamiento de Agua de Puebla, S.A. de C.V. debe ser la que realice este proyecto, en virtud de que **su contrato contempla el convenio modificatorio para incorporar mejoras técnicas** que responden a los requisitos de la normatividad ambiental vigente y en particular a los que aplican para el saneamiento de Valsequillo"*. Una copia de este oficio se adjunta al presente como Anexo "15" y forma parte integrante del mismo.
4. La aceptación de la propuesta de Tapsa por parte del Sistema, constituye un acuerdo válido entre Tapsa y el Sistema, en el sentido de que se requiere una nueva inversión para ampliar las Plantas de Tratamiento y que esa ampliación debe ser llevada a cabo por Tapsa al amparo del Contrato.
5. La aceptación del Sistema referida en los 2 numerales anteriores fue emitida por su Director General, *"con base a la opinión de los despachos legales consultados"*.
6. En oficio de fecha 10 de diciembre de 2010, el Sistema hace referencia a la propuesta de Tapsa para la ampliación de las Plantas de Tratamiento e informa a la Comisión Nacional del Agua que después de haber revisado dicha propuesta, el Sistema había procedido con la sustanciación del expediente del proyecto, a fin de dar cabal cumplimiento a los "Criterios Generales aplicables por ampliaciones en los proyectos sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores (PROMAGUA) y otros similares, apoyados con recursos de fondos federales para el desarrollo de infraestructura" publicados por la Secretaría de la Función Pública. Una copia de este oficio se adjunta al presente como Anexo "16" y forma parte integrante del mismo.
7. Adjunto al oficio referido en el numeral anterior, el Director General del Sistema envió a la Comisión Nacional del Agua el Dictamen Jurídico que sustenta la solicitud de apoyo financiero del Sistema para la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento, proyecto que debía ser realizado por Tapsa conforme a su propuesta de fecha 12 de agosto de 2010, en el marco del Contrato. Una copia del Dictamen Jurídico se adjunta al presente como Anexo "17" y forma parte integrante del mismo.
8. En el Dictamen Jurídico referido en el numeral anterior, se concluye que la opción de modificar el Contrato para llevar a cabo la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento *"resultaría la más viable para el SOAPAP"*.

9. La adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento, prevista y regulada en el Contrato, cumple con todos los requisitos establecidos en los "Criterios Generales aplicables por ampliaciones en los proyectos sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores (PROMAGUA) y otros similares, apoyados con recursos de fondos federales para el desarrollo de infraestructura" publicados por la Secretaría de la Función Pública, según se señala en el propio Dictamen Jurídico.

#### E. Terminación del Contrato

El 20 de febrero de 2012, mediante oficio número A.P.A. 11100/021/2012 (el "Oficio de Terminación"), el Sistema notificó a Tapsa la terminación anticipada del Contrato, debido a la supuesta existencia de razones de interés general. Una copia del Oficio de Terminación se adjunta al presente escrito como Anexo "18" y forma parte integrante del mismo.

La supuesta razón de interés general se hizo consistir en la necesidad de adecuar y ampliar la infraestructura de las Plantas de Tratamiento, a efecto de poder cumplir los más estrictos requerimientos de calidad del agua establecidos en la Declaratoria de Clasificación del Río Atoyac y Xochiac ó Hueyapan, y sus Afluentes (la "Declaratoria de Clasificación"), emitida por la Comisión Nacional del Agua y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2011.

Para tales efectos, es decir, para adecuar y ampliar la infraestructura de las Plantas de Tratamiento, era "**requisito indispensable**", según el Sistema, la terminación anticipada del Tercer Convenio, al que el Sistema se refiere como el "CPS 2004" y al que el Sistema ha tratado de considerar (a partir del 20 de febrero de 2012) como un acto jurídico independiente del Contrato, sujeto a las leyes y tribunales del Estado de Puebla.

Según el Sistema, "resulta fundamental terminar anticipadamente el CPS 2004, para asumir la Operación de las PTAR y, de tal forma, iniciar con las obras públicas que se requieran para la ampliación y adecuación de la infraestructura, así como los procedimientos de contratación respectivos (i.e., licitación pública)..."

En el mismo sentido, se señala expresamente en el Oficio de Terminación que "es en el mayor interés general que el SOAPAP se encargue directamente de la operación de las PTAR..."

En realidad, no existe ni existió nunca una razón de interés general que permitiera al Sistema terminar anticipadamente el Contrato. Lo único que existió fue una percepción infundada del Sistema, en el sentido de que la contraprestación pagada a Tapsa al amparo del Contrato era muy cara.

En efecto, en el propio Oficio de Terminación el Sistema señaló que resultaba "contrario al interés general y al orden público que el SOAPAP continúe erogando una contraprestación mensual bajo el CPS 2004 de aproximadamente \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) en favor de TAPSA, por la prestación de Servicios de

Operación que, en vista de la infraestructura existente de las PTAR y de los demás motivos expresados en el presente, es insuficiente e inadecuada para cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la Declaratoria de Clasificación..."

Por ello, ignorando que el Contrato fue adjudicado al amparo de un procedimiento de licitación pública, en el que Tapsa presentó la oferta más favorable para el Sistema e ignorando también que el único facultado para llevar a cabo la ampliación y modernización de las Plantas de Tratamiento es Tapsa, el Sistema fabricó artificialmente una supuesta (pero inexistente) causa de interés general, para hacer a un lado a Tapsa y hacerse cargo de la operación de las Plantas de Tratamiento.

Como se verá con mayor detalle más adelante: (i) para cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996, habría bastado con que el Sistema cumpliera la obligación a su cargo consistente en entregar a Tapsa agua en el influente con la calidad requerida en el Contrato; (ii) el Contrato regula de manera expresa la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento, en caso de cambios en las leyes o normas técnicas aplicables al tratamiento de aguas residuales (como el producido por la publicación de la Declaratoria de Clasificación) y/o de variaciones en la calidad del influente de las Plantas de Tratamiento; (iii) existe un acuerdo válido entre Tapsa y el Sistema para llevar a cabo la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento, mediante la celebración de un nuevo convenio modificatorio del Contrato; y (iv) el Sistema no contaba en la fecha de la ocupación administrativa de las Plantas de Tratamiento con la capacidad, ni la experiencia, ni el personal capacitado para operar eficientemente las Plantas de Tratamiento.

En efecto, las aguas residuales de las Plantas de Tratamiento, a partir de que éstas son operadas por el Sistema, no sólo no han mantenido la calidad de las descargas generadas por Tapsa, sino que dicha calidad se ha deteriorado sustancialmente.

Por otra parte, al día de hoy, más de 16 meses después de la ocupación administrativa de las Plantas de Tratamiento por el Sistema, este último no ha iniciado las "obras públicas que se requieran para la ampliación y adecuación de la infraestructura", de modo que pueda cumplirse con la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la Declaratoria de Clasificación, lo que confirma la conclusión en el sentido de que el Sistema fabricó artificialmente una supuesta (pero inexistente) causa de interés general, para hacer a un lado a Tapsa y hacerse cargo de la operación de las Plantas de Tratamiento.

Resulta evidente que para llevar a cabo la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento, no era necesario terminar anticipadamente el Contrato, sino que bastaba con cumplirlo, pues este último regula de manera clara y expresa ese supuesto y constituye el medio más adecuado y viable para alcanzar ese objetivo. En este sentido, debe señalarse no sólo la falta de fundamentación del Oficio de Terminación, sino la evidente **desproporción** entre el medio empleado (la terminación anticipada del Contrato) con el objetivo buscado (la adecuación y ampliación de las Plantas de Tratamiento).

El Oficio de Terminación no constituye el medio para el ejercicio de un derecho contractual del Sistema, sino un **acto de autoridad** emitido con supuesto fundamento en el artículo 124 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal (la "Ley de Adquisiciones de Puebla").

El 21 de febrero de 2012 el Sistema demandó a Tapsa y a Banobras ante los tribunales del Estado de Puebla (el "Juicio Civil"), a pesar de que por disposición legal expresa el Contrato está sujeto a las leyes federales y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes.

Derivado de la demanda, Banobras suspendió todo apoyo financiero al Sistema, de modo que este último se vio obligado a desistirse de la acción intentada en contra de Banobras.

En el Juicio Civil el Sistema solicitó al Juez que decretara ciertas medidas precautorias (una de ellas consistente en la ocupación administrativa de las Plantas de Tratamiento) y demandó, entre otras cosas:

- a). La declaración judicial de que el Contrato terminó, por efecto de la celebración del Tercer Convenio, de fecha 10 de diciembre de 2004;
- b) La **nulidad** de las cláusulas del Tercer Convenio relativas a la **indemnización** que el Sistema debe pagar a Tapsa en caso de terminación anticipada del Contrato; y
- c) La declaración judicial de que la **indemnización** pagadera a Tapsa por la terminación anticipada del Contrato, se reduce al **reembolso del costo de las bases de licitación** del Concurso No. APA-PUE-SOAPAP-98-09-A.

Es decir, que el Sistema, mediante un acto de autoridad arbitrario y sin respetar las garantías básicas al debido proceso legal, privó a Tapsa de la utilidad económica de su inversión (*i.e.*, sus derechos bajo el Contrato) y simultáneamente solicitó a un Juez local del Estado de Puebla (que no es competente para conocer de las controversias derivadas del Contrato), que lo eximiera del pago de la indemnización correspondiente.

La medida precautoria consistente en la ocupación de las Plantas de Tratamiento fue decretada por el Juez el 21 de febrero de 2012 (**el mismo día de la presentación de la demanda**) y las Plantas de Tratamiento fueron efectivamente ocupadas por el Sistema **ese mismo día**, con el auxilio de policías estatales fuertemente armados, lo que sin duda constituyó un uso excesivo e innecesario de la fuerza pública.

El Oficio de Terminación y la ocupación de las Plantas de Tratamiento por el Sistema, constituyen una **expropiación indirecta** de la Inversión (tal como este término se define más adelante), llevada a cabo mediante un **acto de autoridad arbitrario**, ejecutado **sin que mediara causa de interés público, sin respetar el debido procedimiento legal y sin el pago de la indemnización** correspondiente.

#### **F. Procedimientos Legales**

El 12 de marzo de 2012 Tapsa presentó ante los Tribunales Federales competentes una demanda de amparo, reclamando la inconstitucionalidad del artículo 124 de la Ley de Adquisiciones de Puebla, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la emisión del Oficio de Terminación (el "Amparo CPS").

Asimismo, el 13 de marzo de 2012 Tapsa presentó ante los Tribunales Federales competentes otra demanda de amparo, reclamando la inconstitucionalidad del artículo 36 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y de los artículos 59 fracción I, 60 fracción II, 218 tercer párrafo, 221 y 530 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución dictada en el Juicio Civil, por la que se decretó la medida precautoria de ocupación de las Plantas de Tratamiento (el "Amparo contra la Ocupación").

Tanto el Amparo CPS como el Amparo contra la Ocupación han sido definitivamente negados a Tapsa.

El Juicio Civil fue resuelto en primera y en segunda instancias en contra de Tapsa. En este momento sólo falta por resolverse un juicio de amparo directo interpuesto por Tapsa en relación con la sentencia de segunda instancia dictada en el Juicio Civil.

El principal argumento de Tapsa en este amparo consiste en la **incompetencia** de los tribunales locales, misma que debería ser reconocida por el tribunal federal.

Ni en el Juicio Civil (en el que Tapsa es demandado) ni en el Amparo CPS ni en el Amparo contra la Ocupación, Tapsa alegó violación alguna de conformidad con el Acuerdo México-Francia, ni reclamó el pago de daños y perjuicios.

**DGT no es ni fue parte en ninguno de estos juicios.**

#### **G. Calidad del Agua Tratada**

**Tapsa cumplió cabalmente** (hasta el 21 de febrero de 2012, fecha en la que el Sistema llevó a cabo la ocupación administrativa de las Plantas de Tratamiento) su obligación de tratar el agua residual recibida del Sistema en términos del Contrato.

Por otra parte, el agua que el Sistema entregó a Tapsa para ser tratada al amparo del Contrato, **nunca cumplió** la calidad requerida en el Anexo 9 del mismo.

La contaminación de los ríos Atoyac y Alseseca no se debe a un supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de Tapsa derivadas del Contrato, ni a la mala calidad de las aguas tratadas en las Plantas de Tratamiento, sino principalmente a las descargas industriales que rebasan los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

En este sentido, debe tenerse presente que las Plantas de Tratamiento están destinadas a restituir la calidad de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Puebla y su zona conurbada y **no a tratar las aguas residuales industriales no tratadas o no tratadas adecuadamente por quienes las producen.**

En efecto, conforme a las normas vigentes, las industrias deben tratar sus aguas residuales antes de descargarlas a los cuerpos receptores o al sistema de alcantarillado municipal (NOM-002-ECOL-1996).

En relación con lo anterior, en el documento intitulado "Infraestructura de Agua del Municipio de Puebla", elaborado por la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Puebla en octubre de 2009, se reconoce expresamente que muchas empresas "aún descargan sus aguas servidas a los ríos sin tratamiento previo".

Más aún, se establece que:

*"Los ríos Atoyac y Alseseca se han convertido en drenajes a cielo abierto, altamente contaminadas debido a la falta de tratamiento de las descargas industriales de los corredores como "Quetzalcoatl", Complejo Petroquímico Independencia y un corredor industrial de 32 empresas de lavanderías y maquila de mezclilla (KN) que rebasan los parámetros ambientales de la NOM001ECOL-1996 y NOM-AA-4-1997. Se señala también que las instituciones gubernamentales violaron la legislación mexicana al no controlar debidamente los vertidos de estas industrias. Situación que está mejorando el gobierno del estado por su carácter intermunicipal".*

Lo que impide lograr que las descargas de aguas residuales cumplan con los niveles de calidad establecidos por la NOM-001-SEMARNAT-1996, es el incumplimiento de las autoridades de los tres niveles de gobierno, que han violado y siguen violando la legislación mexicana al no controlar debidamente las descargas de aguas residuales industriales no tratadas o no tratadas adecuadamente.

#### **H. Diseño y Capacidad de las Plantas de Tratamiento**

Las Plantas de Tratamiento fueron construidas tomando como base la tecnología que Tapsa ofreció "en su propuesta ganadora del Concurso de este Contrato, cumpliendo con los requerimientos del CONTRATANTE especificados en las BASES DE LICITACIÓN y en el presente instrumento" (tercer párrafo de la Cláusula Primera del Contrato original, antes del Tercer Convenio).

Uno de esos requerimientos es precisamente la calidad del influente, que fue establecido por el Sistema en el Anexo 9 del Contrato y que sirvió de base, según lo que se establece en el último párrafo de la Cláusula Primera del Contrato, "para diseñar y operar las PLANTAS". En este sentido, debe recordarse que de conformidad con lo que se establece en la ley aplicable a la licitación pública bajo la cual se adjudicó el Contrato, el contenido de este último fue definido unilateralmente por el Sistema y no estuvo sujeto a negociación.

El gasto máximo de diseño de las Plantas de Tratamiento fue establecido por el Sistema en el Anexo 2 del Contrato.



## I. Ampliación de las Plantas de Tratamiento

En el Contrato, que fue adjudicado en favor de Tapsa en un procedimiento de licitación pública regulado por la Ley de Adquisiciones y Obras, las partes pactaron con toda claridad la posibilidad de incorporar nueva tecnología al proyecto y de efectuar nuevas obras para la rehabilitación, ampliación o mejoramiento de las Plantas de Tratamiento.

En efecto, en el párrafo segundo de la Cláusula Novena del Contrato se establece expresamente que:

*"El PRESTADOR podrá someter a consideración del CONTRATANTE y viceversa, la conveniencia de incorporar nueva tecnología o efectuar nuevas obras para la rehabilitación, ampliación o mejoramiento de las instalaciones de las PLANTAS durante la vigencia del Contrato. El CONTRATANTE autorizará por escrito dichas modificaciones o variaciones, mismas que serán efectuadas por el PRESTADOR, realizándose los ajustes o adiciones respectivas al Contrato y tarifas, mediante la celebración de un Convenio. En caso de que decidiera el PRESTADOR no llevar a cabo las modificaciones o variaciones, el CONTRATANTE podrá otorgar, previo concurso, la realización de dichas modificaciones a un tercero, debiendo el PRESTADOR recibirlas a su satisfacción y operarlas al momento de su terminación, procediendo ambas partes a realizar el ajuste que corresponda, en su caso, al monto de las tarifas T2 y (Q x T3)."*

Conforme a lo anterior, las partes en el Contrato pueden válidamente incorporar nueva tecnología al proyecto y/o efectuar nuevas obras para la rehabilitación, ampliación o mejoramiento de las Plantas de Tratamiento, siempre y cuando:

- (i) el Sistema autorice por escrito las modificaciones o variaciones;
- (ii) las partes celebren un convenio en el que se documenten los ajustes o adiciones al Contrato y las tarifas;
- (iii) las modificaciones o variaciones sean efectuadas y operadas por Tapsa.

Es importante señalar que el Sistema no puede encomendar a un tercero la incorporación de la nueva tecnología y/o la ejecución de nuevas obras, salvo que Tapsa decidiera no llevar a cabo esas actividades. En todo caso e independientemente de que las nuevas obras sean construidas por Tapsa o por un tercero, una vez concluidas deberán ser operadas por Tapsa en términos del Contrato, previo acuerdo entre las partes respecto de los ajustes a las tarifas que deban realizarse.

Además, conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato, éste puede modificarse también en caso de: (i) **cambios en las leyes o normas técnicas aplicables para el tratamiento de aguas residuales**; y (ii) **variaciones en la calidad del influente** a las Plantas de Tratamiento, que resulte en condiciones desfavorables para el tratamiento. Si ocurre alguno de estos supuestos:

*"... el PRESTADOR quedará obligado a presentar a consideración del CONTRATANTE una solución técnico-económica adecuada al tratamiento e implementar los cambios, una vez que hayan acordado el impacto en las tarifas y la revisión de la LÍNEA DE CRÉDITO."*

También en este caso, es Tapsa quien tiene el derecho y la obligación de implementar los cambios.

En el mismo sentido, en el tercer párrafo de la Cláusula Primera del Contrato se establece lo siguiente:

*"Si en lo futuro se diera el caso de que cambie la legislación y normatividad vigente en materia de calidad del agua residual tratada (CPD) el CONTRATANTE será el responsable de cumplir con las disposiciones legales aplicables a las CPD, por lo que el PRESTADOR queda obligado a cumplir con las CPD que le indique el CONTRATANTE en las Bases y en el Anexo 9 de este Contrato. En caso de que estas modificaciones den por resultado un mayor requerimiento de calidad en el agua tratada, se establece la posibilidad de que las partes revisen el impacto que esto pueda tener, y en caso de que acuerden que se requiere una nueva inversión para ampliar las PLANTAS, procederán a adecuar el monto establecido como contraprestación en este Contrato, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia".*

Así pues, es falso que para adecuar y ampliar la infraestructura de las Plantas de Tratamiento, resultara indispensable la terminación anticipada del Contrato. Por el contrario, es precisamente al amparo del Contrato que dicha adecuación y ampliación puede y debe llevarse a cabo.

Lo anterior independientemente de la existencia de un acuerdo válido entre Tapsa y el Sistema en el sentido de que se requiere una nueva inversión para ampliar las Plantas y que esa ampliación debe ser llevada a cabo por Tapsa al amparo del Contrato.

#### **J. Reserva**

Los hechos referidos en los incisos anteriores son sólo algunos de los principales hechos que dan origen a la reclamación, pero no son todos ni los únicos. En consecuencia, Tapsa se reserva el derecho de ampliar y/o modificar en el momento procesal oportuno, tanto el catálogo de hechos que dan origen a la controversia, como sus argumentos de derecho.

#### **V. OBLIGACIONES DEL ACUERDO MÉXICO-FRANCIA INCUMPLIDAS**

Los principales hechos que dan origen a la reclamación y que se describen en el numeral IV anterior, constituyen incumplimientos de diversas obligaciones a cargo de los Estados Unidos Mexicanos derivadas del Acuerdo México-Francia, entre las que se incluyen (de manera simplemente enunciativa y no limitativa) las siguientes:

1. La obligación de admitir y promover en su territorio y en su zona marítima las inversiones realizadas por inversionistas de la República Francesa (Artículo 3).
2. La obligación de asegurar en su territorio y en su zona marítima, un trato justo y equitativo de conformidad con los principios del Derecho Internacional, a las

inversiones realizadas por inversionistas de la República Francesa y la obligación de asegurar que el ejercicio de los derechos de los inversionistas así reconocidos, no serán impedidos por la ley o en la práctica (Artículo 4.1).

3. La obligación de otorgar en su territorio y en su zona marítima, a los inversionistas de la República Francesa, con respecto a sus inversiones y a la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de tales inversiones, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas, o el tratamiento otorgado a los inversionistas de la Nación más favorecida (Artículo 4.2).
4. La obligación de otorgar en su territorio y en su zona marítima, a las inversiones realizadas por inversionistas de la República Francesa, protección y seguridad plena y completa (Artículo 4.3).
5. La obligación de no expropiar, directa o indirectamente, las inversiones realizadas por inversionistas de la República Francesa, ni tomar cualquier otra medida que tenga efecto equivalente en relación con dichas inversiones, salvo en los casos de excepción que de manera limitativa establece el Artículo 5.1 del Acuerdo México-Francia.
6. La obligación de conceder a los inversionistas de la República Francesa la libre e inmediata transferencia de intereses, dividendos, otros ingresos, pagos, indemnizaciones y ganancias (entre otros), derivados de su inversión.
7. Otras obligaciones a cargo de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas del Acuerdo México-Francia, según se acreditará en el arbitraje.

#### VI. INVERSIÓN

La participación (directa e indirecta) de DGT en Tapsa; todos los activos, bienes, derechos e intereses de Tapsa, incluyendo los derivados de y/o los relacionados directa o indirectamente con el Contrato; y todos los activos, bienes, derechos e intereses de Degrémont, S.A. de C.V. relacionados directa o indirectamente con el Contrato, constituyen la Inversión cubierta por el Acuerdo México-Francia (la "Inversión").

#### VII. LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 9

La controversia objeto de la reclamación cumple cabalmente los requisitos establecidos en el Artículo 9 del Acuerdo México-Francia, a saber:

1. Se trata de una controversia entre una Parte Contratante (los Estados Unidos Mexicanos) y un Inversionista de la Otra Parte Contratante (DGT).
2. La controversia gira en torno al incumplimiento de los Estados Unidos Mexicanos a sus obligaciones bajo el Acuerdo México-Francia.

3. El incumplimiento de los Estados Unidos Mexicanos a sus obligaciones bajo el Acuerdo México-Francia ocasiona pérdida o daño a DGT y/o a su Inversión, al privar a Tapsa del beneficio o utilidad económica de su inversión.

Además, la presente notificación se realiza una vez transcurridos por lo menos 6 meses desde la notificación del Oficio de Terminación (20 de febrero de 2012) y de la ocupación de las Plantas de Tratamiento por parte del Sistema (21 de febrero de 2012), pero antes de que termine el plazo de 4 años contados a partir de dicha notificación y ocupación.

#### VIII. ACEPTACIÓN DE LA INVITACIÓN GENÉRICA AL ARBITRAJE CIADI

En este acto, DGT acepta la invitación genérica formulada por los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo México-Francia, a todos los Inversionistas de la Otra Parte Contratante, para someter sus reclamaciones a arbitraje, al Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI"), creado por virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI.

Asimismo, en este acto DGT manifiesta que es su intención someter la reclamación descrita en el presente escrito al arbitraje CIADI, conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI.

#### IX. DISPOSICIÓN PARA NEGOCIAR DE BUENA FE

Sin perjuicio de lo manifestado en el Numeral VIII anterior, DGT se mantiene en la disposición de negociar de buena fe con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos una solución amigable de la reclamación, en términos consistentes con lo establecido en el Acuerdo México-Francia.

DGT se ha visto obligado a presentar esta notificación de intención de sometimiento de una reclamación a arbitraje al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y es su intención agotar esta última instancia de negociación de buena fe con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, antes de someter la reclamación descrita en el presente escrito al arbitraje CIADI, conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI.

#### X. DOMICILIO

El domicilio de DGT es el siguiente:

Degrémont, S.A.S.  
Tour CB21 – 16 Place de l'Iris  
92040, Paris, La Defense, Cedex  
Francia

El domicilio de Tapsa y de Degrémont es el siguiente:

Paseo de la Reforma 284, Piso 18  
Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc  
06600, México, Distrito Federal

XI. REPRESENTACIÓN

DGT estará representado en este procedimiento por:

Paulo Jenaro Díez Gargari  
DGT Díez Gargari, S.C.  
Av. de las Fuentes 145  
Col. Jardines del Pedregal  
01900, México, Distrito Federal  
Tel. (5255) 5681 812  
Fax (5255) 5595 3655  
[pdiez@dgt.com.mx](mailto:pdiez@dgt.com.mx)  
[rduran@dgt.com.mx](mailto:rduran@dgt.com.mx)

Las notificaciones relacionadas con la reclamación objeto de esta reclamación, deberán ser hechas al Lic. Paulo Jenaro Díez Gargari, en el domicilio antes señalado.

XII. REPARACIÓN SOLICITADA Y MONTO APROXIMADO DE LOS DAÑOS

DGT pretende obtener:

1. Una declaración en el sentido de que los Estados Unidos Mexicanos ha incumplido sus obligaciones bajo el Acuerdo México-Francia.
2. La restitución en especie de las Plantas de Tratamiento a Tapsa, en el estado en que se encontraban al momento de la desposesión, así como de todos los activos, bienes, derechos e intereses de Tapsa derivados de y/o relacionados con el Contrato, en el mismo estado o con los mismos efectos y alcances que tenían inmediatamente antes de la notificación del Oficio de Terminación.
3. El pago de los daños y perjuicios ocasionados a Tapsa con motivo del Oficio de Terminación y la ocupación de las Plantas de Tratamiento por parte del Sistema, desde el 21 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se lleve a cabo la restitución en especie referida en el numeral anterior.
4. Subsidiariamente y únicamente para el caso de que la restitución en especie no sea posible, una indemnización pecuniaria, junto con los intereses correspondientes, desde el 21 de febrero de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago.

5. Los gastos y costos relacionados con esta reclamación y el eventual arbitraje, incluyendo todos los gastos y honorarios de abogados y otros profesionales.
6. Las demás reparaciones que el Tribunal Arbitral considere apropiadas y justas.

La restitución en especie de las Plantas de Tratamiento a Tapsa y de todos los activos, bienes, derechos e intereses de Tapsa derivados de y/o relacionados con el Contrato, es no sólo posible en este caso, sino necesaria, apropiada y justa, toda vez que: (i) no existe ni existió nunca una razón de interés general que permitiera al Sistema terminar anticipadamente el Contrato; (ii) las aguas residuales de las Plantas de Tratamiento, a partir de que éstas son operadas por el Sistema, no sólo no han mantenido la calidad de las descargas generadas por Tapsa, sino que dicha calidad se ha deteriorado sustancialmente; y (iii) al día de hoy, más de 16 meses después de la ocupación administrativa de las Plantas de Tratamiento, el Sistema no ha siquiera iniciado el proceso de contratación de las obras públicas necesarias para ampliar y adecuar las Plantas de Tratamiento, de modo que se pueda cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la Declaratoria de Clasificación.



---

Paulo Jenaro Díez Gargari  
Representante  
Degrémont, S.A.S.

c.c.p. Dr. José Antonio Meade Kuribrefia. Secretario de Relaciones Exteriores  
Dr. Francisco de Rosenzweig Mendiola. Subsecretario de Comercio Exterior  
Dr. David Korenfeld Federman. Director General. Comisión Nacional del Agua